



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INCIDENTE DE RESTITUCIÓN DE LA POSESION
DEMANDANTE: ROBERTO DAZA URBINA
DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUYE CAME S. EN C.
RADICADO: 20001-31-05-003-2015-00296-00.

Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del señor ROBERTO DAZA URBINA para que se adicione el numeral segundo auto de fecha 16 de junio de 2019.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del 16 de junio de 2019 se ordenó al señor ROBERTO DAZA URBINA que prestara caución en la suma de \$1.492.820,00 correspondiente al 20% del valor de las 03 hectáreas objeto de restitución, conforme al valor de la promesa de compraventa allegada a su solicitud, debidamente indexada.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El togado del señor ROBERTO DAZA URBINA fundamenta su solicitud que en el auto recurrido se ordenó prestar la caución, sin señalar el plazo o termino concedido para prestarla. Asimismo tampoco se dijo si la caución podría reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad, en el caso en que no se pueda prestar caución judicial ante una compañía aseguradora.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a adicionar el numeral segundo del auto de fecha 16 de junio de 2019, por no haberse indicado el plazo ni la clase de caución que se ordenó prestar.

La providencia será adicionada parcialmente por las razones que se pasan a exponen a continuación.

La caución es definida en el código civil, como cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, la caución es una medida cautelar que tiene como finalidad el asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado.

La Corte Constitucional ha definido las cauciones como: "(...)garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen".

El artículo 603 del Código General del Proceso establece que:

"las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad".

De conformidad con la norma precitada se advierte que el otorgante de la caución puede escoger entre las distintas clases de caución, la que considere pertinente, es decir la norma no obliga a que el juez determine la clase de caución que se va a prestar sino que por el contrario exige únicamente que se indique la cuantía y el plazo en que deba constituirse la caución en caso en que la ley no lo señale.

En ese mismo sentido se pronunció el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro "Código General del Proceso, Parte General", al precisar que: "Téngase presente que, salvo que la ley específicamente se refiera a unas especiales modalidades de caución, cuando nada señala al respecto, radica en cabeza del otorgante la posibilidad de escoger la clase de caución (dinero, bancaria, póliza etc.) que quiera otorgar y no puede el juez imponer una modalidad determinada. (...)". Razón por la cual no era necesario que se precisara la clase de caución que debía prestar el señor ROBERTO DAZA URBINA.

Ahora, en lo que atañe a que no se señaló el plazo en que debe constituirse la caución, le asiste razón al censor, toda vez que el artículo 309 del CGP no señala el término en que el tercero poseedor deba prestar la caución, siendo necesario que el juzgado lo precisara, lo que fuerza a que se adicione el auto de fecha 16 de junio de 2019 en el sentido de conceder al señor ROBERTO DAZA URBINA el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que preste la caución correspondiente, so pena de que se resuelva sobre su renuencia.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019, en el sentido de conceder al señor ROBERTO DAZA URBINA el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que preste la caución correspondiente, so pena de que se resuelva sobre su renuencia.

SEGUNDO: Expídanse las copias de todo el expediente, como fueron solicitadas por el memorialista.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN
ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No. _____ el día _____

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
SECRETARIO.

